

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-18-2020-00062-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0355-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678, sede en la cual se pronunciará sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la actora
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0355-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20507834, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la respectiva Localidad, a fin de que secuestre el bien antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$350.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0359-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Conforme a lo manifestado en el libelo introductor y siendo precedente, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Sierra Hernández (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la lid mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
2. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro, que informa que la medida fue debidamente registrada.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0359-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería de la entrega de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0387-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678, sede en la cual se pronunciará sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la actora
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0410-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Aceptar la renuncia de la abogada Diana Lucia Peña Acosta, como apoderada de Bancolombia S.A.
3. Aceptar la renuncia del abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado de Fondo Nacional de Garantías S.A.
4. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
5. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00458- 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am del día 19 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00458-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de fondo.

Testimoniales: Cítese al señor Víctor Ernesto Carranza Piñeres, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Aura Cemelly Aristizabal Marín, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Yamile Piñeres de Carranza, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor Cristian Gustavo Hincapié Millán, a fin de que rinda interrogatorio.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra los demandados Luz Aleida Carrillo Vega y Luis Alfonso García Montano

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales: Cítese al señor Luis Alfredo Carrillo Vega, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Angie Catherine Ariza Cárdenas, a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Rosalba Ladino Álvarez, a fin de que rinda interrogatorio

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra el representante legal de Ganadería Brisas de Aqualinda S.C.A. En Reorganización

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00458-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a LUZ ALEIDA CARRILLO VEGA y LUIS ALFONSO GARCIA MONTANO según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes en termino contestaron la demanda.
2. Tener en cuenta y para todos los efectos legales la documental allegada, con la cual se acredita la notificación personal a la pasiva.
3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de, LUZ ALEIDA CARRILLO VEGA y LUIS ALFONSO GARCIA MONTANO, al abogado José Rogelio García Ortégón, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de los demandados al correo electrónico boyacarogelio1572009@hotmail.com .

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00467-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte ejecutante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de fondo.

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra el Juan Carlos Calvache Escobar

2. Solicitadas por la parte ejecutada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra Edna Carolina Prieto Parrado

Se decreta la **declaración de parte** a favor del demandado Juan Carlos Calvache Escobar

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00467- 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 18 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00468-00

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00472-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Personería Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Por secretaría, ofíciase nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
3. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Por secretaria hágase el emplazamiento de ELVIRA PINZON DE LOZANO y demás personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00476-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

La misma deberá constituirse en el término de cinco (5) días de manera real, bancaria o en dinero, conforme lo prevé el artículo 603 *ibídem*.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00476-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso a Dilmar Arnulfo Velásquez Correa, Lizeth Gonzales Maldonado, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de fondo.
2. No tener en cuenta las excepciones previas propuestas por Dilmar Arnulfo Velásquez Correa y Lizeth Gonzales Maldonado toda vez que no cumplen los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso
- 3.Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Dilmar Arnulfo Velásquez Correa y Lizeth Gonzales Maldonado, al abogado Jimmy Orlando Córdoba Viveros, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. Requerir a la parte demandante a que proceda en el término de treinta (30) a notificar a José Del Carmen Orjuela Chaparro y Blanca Helena Rocha Muñoz, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00484-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$49´105.000.⁰⁰.

2. De conformidad, con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la siguiente medida cautelar:

- a. Inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida Carrera 104 No. 152 – 07 Etapa III Apartamento 703 y Garaje 34 de la ciudad de Bogotá identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20691746 y 50N-20691699 – respectivamente- de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte
- b. Inscripción de la demanda respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 104 No. 152 – 07 Etapa III Local 7 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20691713 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte –

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, a efectos que inscriba la medida cautelar ordenada.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00484-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese al señor OSCAR DOMINGUEZ HERRAN, a fin de que rinda interrogatorio

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra ANDRES DAVID NAVAS SUAREZ y SANDRA LUCIA NAVAS SUAREZ

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00484- 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 12 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó
por Estado No. ____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00484-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1- Téngase como notificada a la demandada ROSALBINA ZULUAGA ARISTIZABAL, desde el 28 de abril de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó a demanda ni propuso excepciones.

2- Téngase como notificado al demandado ANDRES DAVID NAVAS SUAREZ, desde el 28 de abril de 2023, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó a demanda ni propuso excepciones.

3- Téngase en cuenta y para los efectos legales la documental allegada por la parte demandante donde acredita la notificación personal de los demandados.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00485-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1- Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Medardo de Jesús Segura Acosta, a la abogada Marlene Rueda Mayorga, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
- 2- De la contestación y sus excepciones por secretaria córrasele traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 3- Por secretaria, remítase el link del proceso al abogado de la parte demandante, al correo herquinal3@gmail.com .

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00489-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo pasivo, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00502-00

Vista la solicitud precedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el numeral decimo primero del auto de 29 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, se reconoce personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE MENESES OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. Corregir el numeral sexto del auto en mención, en el sentido de indicar que, se emplazara a **ALEXANDER CASTELLANOS NARANJO** y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00502-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Procuraduría General la Nación, la Personería Distrital y de Catastro Distrital.
2. Requerir a la parte demandante, acercarse al despacho para tramite al oficio de inscripción de la demanda.
3. Requerir a la parte actora dar cumplimiento al numeral octavo del de fecha 29 de noviembre de 2022.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco
Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00009-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación de la, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. Rememórese lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (negrillas propias)

2. Tener notificado por conducta concluyente a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 3 de marzo de 2023 fecha en que envió contestación de la demanda, proponiendo excepciones de merito sobre las que la parte actora guardo silencio.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada del demandado al correo electrónico clalusegura@hotmail.com.

4. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación de la IPS COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO GIRARDOT y WILSON MARTINEZ RODRIGUEZ. Toda vez que no se evidencia el acuse de recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente en un término de 30 días con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00011-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1- No tener en cuenta la solicitud presentada por el extremo demandante mediante la cual solicita el retiro de la demanda de acuerdo con lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda ya fue RECHAZADA en auto del 14 de marzo de 2023.

Rememórese que *“El retiro puede efectuarse no solo cuando la demanda es admitida, sino también, con mayor razón, en caso de inadmisión, con lo cual, implícita o tácitamente, el demandante renuncia al termino de corrección que le confiere la ley, Estas dos modalidades encajan dentro de lo que podría denominarse retiro voluntario, para diferenciarlo del forzoso, de irremediable observancia, que se presenta en el rechazo de la demanda”*. (Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Civil, quinta edición, tomo II, parte general, Editorial Temis, pags.119 y ss.)

2- Visto el desistimiento del recurso de apelación, quedando ejecutoriado en consecuencia el auto que rechazo la demanda y no habiendo más por resolver, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de marzo de 2023.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés

(2023)Ref. 110013103-046- 2021-00499-00

1. Téngase por notificado al demandado ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN, quien dentro del término procesal concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 433 del C.G. del P).

2. Se reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO MONTOYA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés

(2023)Ref. 110013103-046- 2021-00458-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció en tiempo.

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda, se señala la hora de las 9:30 am. del día 11 del mes de Octubre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes, sus apoderados y los peritos que llevaron a cabo los dictámenes allegados al proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00458-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor con el escrito que describe el traslado de las excepciones de mérito.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al señor JULIO CESAR HERNANDEZ TOVAR con el fin de que rinda el interrogatorio de parte respectivo.

Declaración de parte: Cítese al señor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, representante legal de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio correspondiente.

Testimoniales: Cítese a la señora LUZ MARINA CAMPO con el fin de rendir interrogatorio.

Las partes, sus representantes legales y los peritos deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.



La parte interesada deberá convocar a sus testigos de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00499-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del demandado ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLEEN contra del auto proferido por esta sede judicial el 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 28 de septiembre de 2021 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que de conformidad a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, la letra de cambio aportada como base del recaudo, no cumplen con las disposiciones básicas para ser libradas. En efecto, según su criterio *“El título valor base de la ejecución debe reunir todos los requisitos de validez consagrados en el Artículo 621 y 671 del C de Co. Para ello dicho título valor debe ser claro, expreso y exigible, situación jurídica que no corresponde a la realidad procesal puesto que el documento exhibido y presentado no es claro, no contiene de manera expresa la suma adeudada ya que señala en su cuerpo sumas distintas aparentemente adeudadas: Primero habla de una supuesta suma de cien millones de pesos, luego contradictoriamente señala que la obligación es de ciento diez millones de pesos e intencionalmente omite un abono realizado por más de ochenta y nueve millones de pesos; abono que se encuentra plenamente probado”*. Añadiendo además que el título ejecutivo no se encuentra suscrito por el girador.



CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 28 de septiembre de 2021 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto *“la letra de cambio aportada como base del recaudo, no cumplen con las disposiciones básicas para ser libradas. En efecto, según su criterio “El título valor base de la ejecución debe reunir todos los requisitos de validez consagrados en el Artículo 621 y 671 del C de Co. Para ello dicho título valor debe ser claro, expreso y exigible, situación jurídica que no corresponde a la realidad procesal puesto que el documento exhibido y presentado no es claro, no contiene de manera expresa la suma adeudada ya que señala en su cuerpo sumas distintas aparentemente adeudadas: Primero habla de una supuesta suma de cien millones de pesos, luego contradictoriamente señala que la obligación es de ciento diez millones de pesos e intencionalmente omite un abono realizado por más de ochenta y nueve millones de pesos; abono que se encuentra plenamente probado”*. Añadiendo además que el título ejecutivo no se encuentra suscrito por el girador.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a mantener incólume la orden de apremio librada, pues tratándose de títulos valores, se advierte que los mismos se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, dotados además, de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.



Requisitos formales que se itera, deben considerarse acreditados en el presente caso, pues como bien puede evidenciarse, el titulo valor aportado como base del recaudo, consigna la promesa incondicional de pagar por parte del extremo demandado una suma de dinero determinada. Asimismo, se emitió a órdenes del ejecutante y debía cancelarse en una fecha cierta y determinada, más concretamente el 30 de diciembre de 2018. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveído de 28 de septiembre de 2021.

Sin que, además, resulte de recibo acoger el argumento central mediante el cual el extremo ejecutado aduce que el titulo valor aportado no sería “claro” pues se habría consignado un valor en número y otro en letras, púes mas que tratarse de un aspecto formal del título como tal, se advierte que se trata de un asunto probatorio y sustancial que debe ser analizado y/o valorado de fondo en la sentencia; no siendo por tanto la presente instancia, el mecanismo procesal pertinente para controvertir el monto de la obligación adeudada o los supuestos abonos realizados o la autenticidad de la firma incorporada, pues como se dijo en líneas precedentes se trata de un aspecto que debe ser analizado de fondo, siempre y cuando la parte ejecutada haga uso de los mecanismos dispuestos por la legislación para dicho fin.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00458-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., contra del auto proferido por esta sede judicial el 22 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de junio de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que de conformidad a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, el documento aportado como base del recaudo, no cumplen con las disposiciones básicas para ser libradas. En efecto, según su criterio *“En el presente asunto se ha configurado el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho no pueda librar mandamiento ejecutivo. Esto es así porque la fecha de la presunta incapacidad total y permanente o de la presunta invalidez, habría tenido lugar o se estructuró el 31 de julio de 2019, como se confiesa en el hecho “quinto” de la demanda, razón por la cual la demanda contra mi representante debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2021, esto es 2 años después de configurado el hecho que da base a la acción. Sin embargo, esta demanda no fue presentada sino hasta el 20 de agosto de 2021, es decir, 20 días después de configurada la prescripción”*.



Por otra parte, señaló que *“no existen en cabeza de mi representada, obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del señor JULIO CESAR HERNANDEZ TOVAR, lo que a su vez implica que no existe ningún documento, incluyendo la Póliza No. 2790-1216633-06, que prevea una obligación de estas características fundamentales para iniciar una acción ejecutiva en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. Esto necesariamente conduce a la conclusión de que no existe título ejecutivo”*.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de junio de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto *“En el presente asunto se ha configurado el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho no pueda librar mandamiento ejecutivo. Esto es así porque la fecha de la presunta incapacidad total y permanente o de la presunta invalidez, habría tenido lugar o se estructuró el 31 de julio de 2019, como se confiesa en el hecho “quinto” de la demanda, razón por la cual la demanda contra mi representante debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2021, esto es 2 años después de configurado el hecho que da base a la acción. Sin embargo, esta demanda no fue presentada sino hasta el 20 de agosto de 2021, es decir, 20 días después de configurada la prescripción”*.



Añadiendo demás que *“no existen en cabeza de mi representada, obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del señor JULIO CESAR HERNANDEZ TOVAR, lo que a su vez implica que no existe ningún documento, incluyendo la Póliza No. 2790-1216633-06, que prevea una obligación de estas características fundamentales para iniciar una acción ejecutiva en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. Esto necesariamente conduce a la conclusión de que no existe título ejecutivo”*.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a mantener incólume la orden de apremio librada, pues más que tratarse de un aspecto formal del título como tal, se advierte que se trata de un asunto probatorio y sustancial que debe ser analizado y/o valorado de fondo en la sentencia; no siendo por tanto la presente instancia, el mecanismo procesal pertinente para controvertir la vigencia o no de la obligación, pues como se dijo en líneas precedentes la aspectos tales como la “prescripción” trata de un aspecto sustancial y procesal que debe ser analizado de fondo, siempre y cuando la parte ejecutada haga uso de los mecanismos dispuestos por la legislación para dicho fin.

Por demás y aunque el extremo ejecutado aduzca que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución no consigna unas obligaciones claras, expresas y exigibles en su contenido, se advierte que se trata de un documento cuyo emisor fue precisamente dicha, siendo ello una Póliza de Seguro que por ley debe cumplir con dichas condiciones en caso de no haber sido objetada la correspondiente reclamación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha el 22 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario